

Independencia Nº 987 - San Salvador de Jujuy

SAN SALVADOR DE JUJUY, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

VISTO: El Expte. Nº C-279681/25, caratulado: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION: VILCA, KEVIN NESTOR MAURO C/ MURILLO, RENE DOMINGO" del que:

# RESULTA:

Que mediante escrito 1856862, de fecha 08/08/25, se presenta el Dr. Darío Raúl Melano, Defensor Público, de la Unidad de Defensa Nº 2 de Humahuaca, en nombre y representación del Sr. Kevin Néstor Mauro Vilca DNI 35.826.849, promoviendo Incidente de Nulidad de notificación en el Expte. C-270413/25: caratulado: "Ejecutivo Murillo, René Domingo c/Vilca, Kevin Néstor Mauro".

Con el presente incidente pretende que se declare la nulidad de la notificación de demanda del juicio principal, practicada mediante oficio de fecha 20 de marzo de 2025, y la de todos los actos posteriores.

Fundamenta su pretensión en el hecho que, como surge de la diligencia que se ataca, quien la recibió fue "su ex suegro", toda vez que allí vivía cuando estaba conviviendo con su ex pareja, de la que se separó en el año 2019.

Sostiene que, al no haberse realizado la notificación en su domicilio real, la misma resulta nula, como así también los actos posteriores dictados en su consecuencia. Acto seguido cita derecho. Ofrece prueba y solicita.

Corrido el traslado de ley, es contestado en fecha 18/05/25 mediante escrito 1870839 presentado por el Sr. René Domingo Murillo, con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Alejandro Chavarría, y el Proc. Franco Ezequiel Paz, solicitando su rechazo por los argumentos que expone, a los que me remito en honor a la brevedad.

En fecha 26/05/25, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.

# CONSIDERANDO:

Planteada la cuestión como se indica, tenemos que el incidentista reclama la nulidad de la notificación de demanda realizada en el Expte. C-270413/25: caratulado: "Ejecutivo Murillo, René Domingo c/ Vilca, Kevin Néstor Mauro".

Refiere que, conforme surge de la diligencia adjunta al SIGJ en fecha 23/05/25, la notificación fue practicada el 20/03/25 en calle El Cardón s/N°, Paraje Chalala, de la localidad de Purmamarca, Departamento de Tumbaya, y no en su domicilio real ubicado en Finca Tumbaya, de la localidad de Tumbaya, de la provincia de Jujuy, como lo dispone el art. 172 del CPCC.

Manifiesta que, en el lugar donde se practicó esa notificación, reside su ex suegro, y era el domicilio de su ex pareja con quien convivió hasta el 2019, año en que se separó.

Sostiene que tomó efectivo conocimiento del juicio principal a través de la Defensoría de Ausentes conforme surge del Acta de fecha 10 de julio de 2025, y que el presente incidente fue iniciado dentro del plazo legal previsto en el art. 193° del CPCC, con lo cual el acto



Independencia Nº 987 - San Salvador de Jujuy

viciado no ha sido convalidado.

Todo ello, es rechazado por la actora del principal, negando los argumentos de la contraria basada en las constancias de autos y acompañando prueba instrumental.

En ese contexto, procedo a analizar las constancias del expediente principal y de estas actuaciones a fin de resolver la procedencia, o no, de la nulidad de notificación planteada.

En primer lugar, del Expte. C-270413/25: caratulado: "EJECUTIVO: MURILLO, RENE DOMINGO C/ VILCA, KEVIN NESTOR MAURO", advierto que se libró mandamiento de pago y citación para oponer excepciones, el que fue agregado al SIGJ en fecha 23/05/25, surgiendo del mismo que fue diligenciado en fecha 20/05/25, en el domicilio ubicado en calle El Cardón s/N°, Paraje Chalala de la Localidad de Purmamarca, siendo suscripta esa diligencia por el Sr. Rubén Cabana, ex suegro del accionado.

También advierto que, conforme surge del acta N° 366/2025 adjunta al escrito 1831831, presentado por la Dra. Miriam Mabel Zeballos, Defensora Oficial a cargo de la Defensoría Civil N° 11, el accionado tomó conocimiento del proceso principal en fecha 10/07/25, luego de lo cual, en fecha 28/07/25 se presenta con su representante, el Dr. Darío Melano, Defensor Público de Asistencia Jurídico Social de la Unidad de Defensa N° 2 de la Defensoría de Humahuaca, solicitando el franqueo y suspensión de plazos, a lo que se hace lugar, siendo notificado de ello el 30/07/25 y por tanto, el plazo para interponer el incidente de nulidad, conforme las disposiciones del art. 193 del CPCC, vencía el día 08/08/25 dentro de las dos primeras horas de despacho.

Así, surge del SIGJ que, el incidentista, presenta el escrito 1856862, con el que promueve el incidente de nulidad de notificación el día 07 de agosto del corriente año, a horas 15:45, siendo el cargo de esa demanda el día 08/08/2025, a horas 08:00, es decir dentro del plazo legal.

Aclarado ello, considero oportuno recordar que, el traslado de la demanda, debe practicarse en el domicilio real de la parte demandada (art. 172 del CPCC). Dicho domicilio es aquél donde la persona tiene su residencia habitual. El sentido de ello es justamente el hecho de que, la parte accionada, tome efectivo conocimiento del juicio que se inicia en su contra, a fin de que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Analizada la prueba documental arrimada por el incidentista, en base a esos parámetros advierto que, efectivamente, la diligencia atacada fue realizada en un domicilio que si bien era el de su residencia en un tiempo anterior (hasta el año 2019 según refiere), luego dejó de serlo.

Ello surge en primer lugar del mandamiento suscripto por el Sr. Rubén Cabrera quien manifiesta -ante el Sr. Juez de Paz ser el ex suegro del Sr. Vilca.

A su vez, del certificado de residencia y convivencia expedido el 31/05/21 por la Comisaría Seccional Nº 12 de la policía de la provincia de Jujuy; del recibo de haberes del mes de julio del año 2021 y del permiso de circulación del mes de agosto de 2020, estos dos últimos suscriptos por autoridades de la Comisión Municipal de Tumbaya, se evidencia la fijación de



Independencia Nº 987 - San Salvador de Jujuy

un nuevo domicilio.

Y si bien, surge del DNI del promotor de esta incidencia que el domicilio que allí se consigna es el del lugar donde se realizó la notificación, puedo observar que la fecha de emisión de ese documento fue en el mes de agosto del año 2019, es decir con anterioridad, a la documental referida en el párrafo anterior.

Por otro lado, la oposición y desconocimiento que hace el incidentado a la prueba presentada por el actor de este incidente, resulta insuficiente para desvirtuar la razón del nulidicente, máxime considerando que la prueba que arrima al efecto no proviene de institución oficial ni se encuentra certificada.

En un fallo del Poder Judicial de la Nación se sostuvo que: "Si bien la cédula se dirigió al domicilio que surgía del informe del RENAPER y el que se declaró en el boleto y escritura cuya nulidad se persigue, lo único que tiene validez para determinar el domicilio de una persona, como afirmaba Borda, es el lugar en donde ella reside habitualmente, haciendo de él el centro de sus actividades" ... "De tal modo, como se ha sostenido que resulta procedente la declaración de nulidad de la notificación librada bajo responsabilidad de la actora, si las pruebas producidas no permiten concluir que la nulidicente se domiciliara en el inmueble en la que fue practicada la diligencia, es que el agravio debe ser desestimado. Tampoco se observa que el planteo fuera inadmisible por haber el demandado dado lugar a la nulidad del acto (art.171 CPCCN). Es que más allá que se informara en el boleto y la escritura el domicilio de la calle Larrea y que ello coincidiera con el registrado en el RENAPER, subsiste la carga de notificar el traslado de la demanda en el domicilio real, que –como se dijo– es el lugar en donde la persona reside habitualmente". (Conf. Poder Judic. de la Nac., Cám. Civil, Sala M, Causa 27079/2021 Daniel, Ester Beatriz c/ Daniel, Víctor Roberto y otro s/Nulidad de Escritura/Instrumento).

Por otro lado, en otra causa también se sostuvo que: "Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio" (confr. CAM. DE APEL, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT; causa R. J. M. c/D. W. J. s/Sumario-Cobro de pesos e Indem. de ley (Expediente digital) Id SAIJ: FA23150117).

De igual manera nuestro Máximo Tribunal Provincial, reiteradamente ha señalado que la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso y sus formalidades tiene a garantizar la comparecencia de la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de defensa (cfr. S.T.J. Sala 1, Voc. 1 sentencia 1876 del 3/9/24 Expte. CF-20640/24. En igual sentido S.T.J. Sala 1 Voc. 1 sentencia 1495 del 15/4/2024 Expte. CF-20164/23).

Por todo ello, surge acreditado en autos que el domicilio real del Sr. Kevin Vilca, al momento de la notificación del traslado de demanda, resulta ser el ubicado en la localidad de Tumbaya y no en la localidad de Purmamarca donde se efectivizó, de lo que se deriva la no presentación en tiempo oportuno de las defensas opuestas en el expediente principal, por tanto, entiendo que resulta evidente la afectación al derecho de defensa del promotor de esta incidencia, irregularidad suficiente a mi juicio, para hacer lugar a la nulidad de notificación



Independencia Nº 987 - San Salvador de Jujuy

interpuesta y todo lo actuado en su consecuencia.

En cuanto a las costas no existen fundamentos para apartarme del principio objetivo de la derrota previsto en el Art. 128 del CPCC, por tanto, deben ser soportadas por el incidentado, por resultar vencido.

En relación a los honorarios de los letrados intervinientes se difieren para la oportunidad en que ocurra lo propio en el principal.

Por todo lo expuesto el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, de la Provincia de Jujuy:

# **RESUELVE:**

- 1.- Hacer lugar al presente incidente declarando la nulidad de la notificación de demanda del expediente principal, y de los actos procesales realizados en consecuencia, por los motivos dados en los considerandos.
- 2.- Imponer las costas al incidentado vencido. (art. 128 CPCC).
- 3.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad de que ocurra lo propio en el principal.
- 4.- Firme la presente reanudar el trámite del principal Expte. C-270413/25: caratulado: "Ejecutivo Murillo, René Domingo c/ Vilca, Kevin Néstor Mauro", según su estado.
- 5.- Notificar, protocolizar, comunicar a Departamento de Jurisprudencia.-

Firmado por Espeche, Maria Leonor Del Milagro - Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Firmado por Salaverón, Adela Fernanda - Secretario de Primera Instancia